

LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO
NORMATIVO:

2 Turismo

LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO NORMATIVO: 2. TURISMO

María Nela Prada Tejada
Ministra de la Presidencia

Viceministerio de Autonomías

Alvaro Horacio Ruiz García
Viceministro de Autonomías

Miguel Alberto Navajas Alandia
Director General de Autonomías

Servicio Estatal de Autonomías

Claudia Stacy Peña Claros
Directora Ejecutiva a.i.

Elaboración de Contenidos:

Viceministerio de Autonomías

Unidad de Autonomías Departamentales y Municipales

Mariana Arce Peñaloza
Darlyn Arancibia Chuquimia
German Artunduaga Guerrero

Revisión
Miguel Navajas Alandia

Servicio Estatal de Autonomías

Unidad de Desarrollo Legislativo y Competencial

Pablo García Rivera
Alejandra Lopez Maida

Área de Comunicación

Alfredo Carry Albornos
Responsable del Área

Diseño y Diagramación

Andrea Eunice Salamanca Carrillo
Técnico en Comunicación y Diseño Gráfico

La Paz - Bolivia
2023

Presentación

Viceministerio de Autonomías - Ministerio de la Presidencia

La regulación en materia de turismo en los Gobiernos Autónomos Municipales es fundamental para el adecuado ejercicio de esta competencia y promoción de las potencialidades en cada región. Por ello, en el marco de las atribuciones del Viceministerio de Autonomías del Ministerio de la Presidencia, referente a la formulación y promoción de instrumentos para el fortalecimiento de la gestión pública autonómica, en coordinación con el Servicio Estatal de Autonomías, se desarrolló la presente herramienta de consulta que contiene un modelo normativo para gobiernos autónomos municipales, referencias de la normativa nacional relativa al tema, así como extractos jurisprudenciales, que serán de gran aporte para autoridades y equipos técnicos de las entidades territoriales autónomas, en el desarrollo de esta materia.

Servicio Estatal de Autonomías - Ministerio de la Presidencia

La presente publicación está planteada como un instrumento para que los gobiernos autónomos municipales que aún no cuenten con esta normativa desarrollen su legislación interna en materia de turismo como sector estratégico y de carácter prioritario dentro del desarrollo económico y sustentable, fundamental para la reactivación económica local. En tal marco, el texto propone en una primera parte un modelo de ley para el desarrollo turístico sustentable en función de las capacidades institucionales requeridas para su implementación. La segunda parte se compone del marco normativo nacional de referencia en la materia y finalmente se presentan extractos jurisprudenciales que extraen razonamientos del Tribunal Constitucional Plurinacional de sentencias y declaraciones en el área.

Índice

I. Modelo de Ley Municipal de Turismo
- Pag 7

II. Marco normativo nacional de referencia
- Pag 29

III. Extractos jurisprudenciales
- Pag 49



**Modelo de Ley
Municipal de
Turismo**

LEY MUNICIPAL N° .../...
Del ... de ... de ...

(NOMBRE DEL ALCALDE/SA)
CARGO

Por cuanto el Concejo Municipal ha sancionado la presente Ley

EL CONCEJO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE....

Decreta:

LEY MUNICIPAL DE TURISMO DE...

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto regular las políticas de turismo, preservación y conservación orientadas a ejecutar proyectos, promover, desarrollar, normar y difundir el turismo sustentable de las actividades productivas turísticas del sector público, privado y comunitario.

ARTÍCULO 2. (MARCO COMPETENCIAL).- La presente Ley se emite en el marco de la competencia exclusiva asignada al Gobierno Autónomo Municipal establecida en el numeral 17 del párrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, el párrafo II del Artículo 95 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bañez”, y la Ley N° 292 , de 25 de septiembre de 2012, General de Turismo “Bolivia te Espera”.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todas las actividades públicas, privadas, mixtas y comunitarias relacionadas con el turismo que sean desarrolladas en la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Municipal de (...).

ARTÍCULO 4 (DECLARATORIA).- Se declara al turismo como sector estratégico y de carácter prioritario dentro del desarrollo económico y sustentable del turismo del Gobierno Autónomo Municipal de (...).

ARTÍCULO 5 (FINES).- La presente Ley tiene los siguientes fines:

1. Promocionar el turismo del Gobierno Autónomo Municipal de (...) a nivel nacional e internacional, orientado al fortalecimiento del desarrollo sustentable del turismo.
2. Proteger al recurso turístico bajo toda forma de explotación desmedida, deformación, desaparición, plagio, robo u otras formas de apropiación y mantener su originalidad para las generaciones futuras.
3. Establecer las bases para la planificación y programación de la actividad turística a ser contempladas dentro de las estrategias del Plan Municipal de Turismo.

4. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística en sus diferentes modalidades, en coordinación con otros niveles de gobierno.
5. Controlar y supervisar de forma permanente el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos.
6. Fijar responsabilidades y derechos para turistas y prestadores de servicios turísticos.
7. Establecer infracciones e imponer sanciones a prestadores de servicios turísticos en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de (...), en el marco de la normativa vigente.
8. Procurar mantener un elevado nivel de satisfacción de los visitantes y el destino turístico a través de mecanismos de control permanente en coordinación con otros niveles de gobierno y otros relacionados.

ARTÍCULO 6 (DEFINICIONES).- A efectos de la presente ley se entenderá por:

1. **Turismo.** Actividad que realiza la persona de manera individual o en grupo, al trasladarse durante sus viajes y permanencia en lugares distintos o su entorno habitual con fines de ocio, descanso, esparcimiento, ocupación del tiempo libre, negocios, peregrinaciones, salud u otras actividades, por un periodo de tiempo no mayor a un año de acuerdo a normativa vigente.
2. **Turista.** Persona que visita cualquier país, departamento o región distinta a la de su residencia habitual o permanente, independientemente de cuál sea el motivo de su viaje.
3. **Actividad Turística.** Son las destinadas a prestar a los turistas servicios de alojamiento, intermediación, alimentación, traslado, transporte, información, asistencia o cualquier otro servicio relacionado directamente con el turismo, o la vinculada con la provisión de bienes turísticos, derivados de las interrelaciones entre los turistas, los prestadores de servicios turísticos.
4. **Atractivo Turístico.** Conjunto de elementos materiales e inmateriales, que son susceptibles de ser transformados en un producto turístico, que tenga capacidad para incidir sobre el proceso de decisión del turista, provocando desplazamientos de flujos turísticos desde países emisores hacia la jurisdicción municipal, haciendo que esta última se transforme en destino turístico.
5. **Recurso Turístico.** Expresiones de la naturaleza, la riqueza arqueológica, expresiones históricas materiales e inmateriales de gran tradición y valor, que constituyen base del producto turístico.
6. **Servicios Turísticos.** Son los bienes y servicios producidos por los servidores turísticos y/o empresas e instalaciones turísticas que son consumidos y utilizados por los turistas.
7. **Administración Turística.** Son los órganos y entidades de naturaleza pública y/o privada con competencia específica sobre la actividad turística.
8. **Circuito Turístico.** Conjunto de rutas y recorridos que cuentan con recursos turísticos y servicios turísticos cuya dinámica implica iniciar el recorrido turístico, con retorno al lugar de partida sin pasar dos veces por el mismo sitio.

9. **Destino Turístico.** Espacio o área geográfica con límites donde se encuentran atractivos naturales, culturales, edificios, equipamientos y servicios, así como infraestructuras de acceso que unen el lugar de origen, con el de destino donde se desarrollan los productos turísticos para el aprovechamiento del turista.
10. **Prestador de Servicio Turístico.** Son todas aquellas formas de organización económica, pública, privada, mixta, individual, comunitaria, referidos a servicios de hospedaje, intermediación, traslado, transporte, información, asistencia, guiaje y otros servicios afines o conexos que adquieran la categoría de servicios turísticos, que se encuentren debidamente autorizados.
11. **Modalidades de Turismo.** Son las formas de hacer turismo que están relacionadas con el interés particular del turista: la clasificación de estas modalidades dependen del propósito u objetivo que motiva el viaje del turista y puede tratarse del turismo: comunitario, cultural, de naturaleza, ecoturismo, rural, de aventura, agroturismo, de salud, gastronómico, espiritual, deportivo y otros.

NOTA : el contenido de esta definición dependerá de las potencialidades turísticas de cada gobierno autónomo municipal.

12. **Turismo Comunitario.** Es la relación directa del emprendimiento turístico y la comunidad, con los visitantes desde una perspectiva plurinacional e intercultural en el desarrollo de viajes organizados, con la participación consensuada de sus miembros, garantizando el manejo adecuado de los recursos naturales, turísticos, de las naciones y pueblos para la distribución equitativa de los beneficios generados para el “vivir bien”.
13. **Seguridad de Turismo.** Ejercicio y gestión del Gobierno Autónomo Municipal de (...), en materia de Turismo, tendiente a evitar situaciones de hechos que afecten negativamente a la experiencia turística, proporcionando que la o el turista se desplace en un espacio turístico seguro, exento de riesgos reales o potenciales y que impacten positivamente en la imagen del destino turístico.
14. **Turismo Emisivo.** Forma de turismo constituido por los habitantes del Gobierno Autónomo Municipal de (...), que realizan viajes fuera de su territorio.
15. **Turismo Receptivo.** Se produce cuando llegan al territorio municipal, turistas internacionales o nacionales, con la intención de permanecer un periodo de tiempo.
16. **Operadores de Transporte Turístico Exclusivo.** Son todos los sujetos de transporte autorizados por autoridad competente, para poder prestar el servicio público de transporte terrestre dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de (...) bajo contrato con operadores de servicio turístico.
17. **Inventario de Recursos Turísticos.** Constituye un registro, categorización y jerarquización de los atractivos turísticos que sirven de instrumento para la planificación turística.
18. **Tasa Municipal de Turismo.** Es un cobro que se aplica a todos los (prestadores de servicios turísticos/turistas) por concepto de (incorporar el concepto por el que se cobrará la tasa municipal de turismo).

19. **Fondo de Desarrollo de Turismo.** Es un fondo para el desarrollo turístico sostenible en el Gobierno Autónomo Municipal de (...).
20. **Turismo Sustentable.** El turismo sustentable es aquel turismo que sigue los principios de sostenibilidad, minimizando el impacto sobre el medio ambiente y cultura local, al tiempo que contribuye a generar ingresos y empleo para la población local.
21. **Desarrollo Sustentable del Turismo.** Es el turismo que tiene plenamente en cuenta las repercusiones actuales y futuras, económicas, sociales y medioambientales para satisfacer las necesidades de los visitantes, de la industria, del entorno y de las comunidades anfitrionas.
22. **Emprendimiento de Turismo de Base Comunitaria.** Es toda inversión realizada por comunidades urbanas y rurales, naciones y pueblos indígenas originario campesinos y comunidades interculturales, para la prestación de servicios turísticos bajo las distintas formas de organización económica, las cuales deben alcanzar la armonía y el desarrollo sustentable de sus comunidades.
23. **Fomento al Turismo.** El fomento es una protección, auxilio, amparo o impulso que se le brinda al sector turístico del municipio, del sector público, privado, mixto y comunitario, apoyando en forma efectiva para su desarrollo de la actividad turística.
24. **Producto Turístico.** Conjunto de componentes tangibles e intangibles que incluyen recursos y atractivos, equipamiento e infraestructuras, servicios y actividades recreativas e imágenes y valores simbólicos.
25. **Valores Turísticos.** Es una forma de organización del sector turístico que integra a los proveedores de todos los productos y servicios que forman parte de la experiencia del turista, desde la planificación de su viaje, la permanencia en el destino turístico, hasta el regreso a su lugar de residencia.
26. **Observatorio Turístico Municipal.** Es una herramienta turística estable, encargada de observar la realidad, analizar la dinámica con el propósito de vigilar, medir y verificar el desarrollo del turismo municipal.

NOTA : *Los municipios categoría A y B, podrán prescindir de esta disposición, en función de las capacidades institucionales requeridas para su implementación.*

27. **Protección del Patrimonio Cultural.** Son todas las medidas necesarias para evitar el daño, deterioro o pérdida del Patrimonio Cultural.

TÍTULO II

POLÍTICA MUNICIPAL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL TURISMO

CAPÍTULO PRIMERO

POLÍTICA Y PLANIFICACIÓN DE TURISMO

ARTÍCULO 7 (LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA TURISMO).- La actividad turística dentro el Gobierno Autónomo Municipal de (...), se desarrollará en el marco de los siguientes lineamientos:

1. **Promoción:** Los atractivos turísticos naturales y culturales, serán promocionados por los actores públicos, privados y comunitarios a nivel local, departamental, nacional e internacional con el propósito de atraer la visita de turistas nacionales y extranjeros al municipio, a fin de generar recursos para su desarrollo.
2. **Desarrollo:** La actividad turística como medio para contribuir al crecimiento económico y social del municipio, generará recursos para mejorar la calidad de vida de sus habitantes y el desarrollo del turismo en su jurisdicción territorial, incorporando todas las formas de organización económica, reconocidas en la Constitución Política del Estado, incentivando la formación de alianzas estratégicas y equitativas para el desarrollo del turismo, la distribución y redistribución de beneficios y, la igualdad de oportunidades.
3. **Incentivos:** El desarrollo del turismo en el municipio, será impulsado a través del establecimiento de condiciones favorables que propicien la inversión pública y privada en el sector.
4. **Conservación:** Los recursos naturales y culturales se conservarán para su uso continuado sin afectar el recurso turístico para las generaciones futuras, al tiempo que reportan beneficios, de acuerdo a las siguientes acciones:
 - a) El desarrollo turístico se planifica y gestiona de manera responsable de forma que no cause problemas ambientales o socioculturales;
 - b) Los productos turísticos del municipio no deben sufrir riesgo de daños por la actividad turística;

ARTÍCULO 8 (POLÍTICAS DE TURISMO MUNICIPAL).- Son políticas municipales de turismo:

1. Promover la creación y difusión de la Marca Destino, con énfasis en el “Destino (...)”.
2. Impulsar la promoción y el fomento interno y externo del turismo en el Gobierno Autónomo Municipal de (...), sin perjuicio de las competencias de otros niveles del Estado.
3. Promover la información y difusión de la oferta turística del Gobierno Autónomo Municipal de (...), a través de diferentes medios de comunicación departamental, nacional, internacional y mediante la utilización de los avances tecnológicos.
4. Identificar, crear y/o desarrollar productos turísticos municipales sostenibles en el marco del Plan Municipal de Turismo.
5. Promover la integración de destinos turísticos municipales con destinos turísticos nacionales y/o internacionales.

6. Fomentar programas y/o actividades de educación turística municipal.
7. Promover el acceso a la capacitación continua de los prestadores de servicios turísticos.
8. Establecer, ejecutar programas y proyectos municipales para emprendimientos turísticos de base comunitaria.
9. Promover la inversión pública y privada municipal y gestionar inversión pública concurrente a nivel nacional y departamental para la puesta en valor de los atractivos turísticos, en el marco del Plan Municipal de Turismo.
10. Promover acuerdos y convenios con el sector privado municipal, que potencien la actividad de turismo en el municipio.
11. Promover acuerdos y convenios intergubernativos con los otros niveles de gobierno para la ejecución concurrente de programas y proyectos para promover y fortalecer el turismo municipal.
12. Promover acuerdos o convenios con organismos internacionales de turismo y con la cooperación internacional, en el marco de las competencias permitidas.
13. Impulsar la suscripción de acuerdos o convenios, con las universidades del departamento para la elaboración de programas y planes de estudio en materia turística.
14. Controlar y supervisar el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos que operan en el municipio.
15. Generar las condiciones para la investigación, protección y conservación de los valores turísticos, con las instancias operativas correspondientes, asignando recursos suficientes para su cumplimiento.
16. Promover mecanismos de protección, conservación y salvaguarda de bienes culturales materiales e inmateriales del patrimonio cultural ante peligro, deterioro, daño o pérdida.

ARTÍCULO 9 (PLANIFICACIÓN).- La planificación del desarrollo turístico municipal, deberá enmarcarse en los lineamientos y metodología de la planificación nacional en turismo, incorporando el desarrollo turístico en todas sus dimensiones a través de un proceso dinámico, permanente y concertado entre los diferentes actores involucrados.

ARTÍCULO 10 (PLAN MUNICIPAL DE TURISMO).- El Plan Municipal de Turismo, es el instrumento de planificación turística del Gobierno Autónomo Municipal de (...) que contiene programas, proyectos, estrategias e instrumentos relativos al desarrollo de normativa, promoción, difusión, fomento, priorización de zonas turísticas y sensibilización turística en el municipio. Alternativamente se podrá utilizar las políticas, lineamientos y acciones del Plan Territorial de Desarrollo Integral (P.T.D.I.) en materia de turismo, en concordancia con la planificación nacional.

ARTÍCULO 11 (INSUMOS PARA LA PLANIFICACIÓN TURÍSTICA).- Son insumos para la planificación en materia de turismo:

1. Metodología para la inventariación de atractivos turísticos.
2. Estadísticas municipales de información turística.
3. Otros.

CAPÍTULO SEGUNDO MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 12 (INSTANCIA COMPETENTE MUNICIPAL).-

I. La instancia competente en Turismo del Gobierno Autónomo Municipal de (...) es *(colocar nombre del área organizacional, por ejemplo: la Secretaría Municipal de Turismo y Cultura o aquella que defina el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Reglamentario)*.

II. La instancia competente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coadyuvar en la implementación del sistema de registro, categorización y certificación de prestadores de servicios turísticos, en coordinación y/o articulación con la unidad o área organizacional departamental en turismo.
2. Supervisar y controlar el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos que desarrollen actividades en la jurisdicción territorial del municipio.
3. Ejercer el control sobre las actividades relacionadas con el turismo dentro del municipio.
4. Impulsar, fomentar y desarrollar el turismo en el municipio de manera sustentable.
5. Asignar recursos, implementar, ejecutar, invertir, elaborar, promover políticas, planes, programas y proyectos en materia de Turismo en el municipio.
6. Promocionar eventos turísticos que se celebren en el territorio municipal de carácter nacional e internacional.
7. Promocionar la competitividad de los destinos turísticos del municipio.
8. Elaborar y difundir estudios, investigaciones e indicadores en materia turística.
9. Innovar y desarrollar nuevos productos turísticos.
10. Desarrollar, coordinar, gestionar actividades conjuntas con el Gobierno Autónomo Departamental que estén enmarcados a favor del desarrollo sustentable de la actividad turística en el municipio.
11. Gestionar financiamiento para la ejecución de programas y/o proyectos turísticos y culturales en el municipio.
12. Establecer la regulación de precios en los circuitos turísticos, recorridos turísticos, rutas turísticas, productos turísticos y paquetes turísticos dentro de la jurisdicción del municipio y que son ofertados por las operadoras de turismo, emprendimientos de turismo comunitario y/o entidades públicas.
13. Coadyuvar en la seguridad turística del municipio en coordinación con las comunidades y/u organizaciones sociales.
14. Remitir la información actualizada a la autoridad nacional competente en turismo.
15. Otras establecidas por normativa vigente.

ARTÍCULO 13 (INSTANCIA DE COORDINACIÓN MUNICIPAL DE TURISMO).-

I. El Gobierno Autónomo Municipal de ... creará una instancia de Coordinación Municipal de Turismo con la participación de los diferentes niveles del Estado e instituciones públicas y privadas, con el objeto de impulsar la implementación de la política de turismo en el municipio, articulando la ejecución de acciones estratégicas, adopción de medidas y mecanismos de transferencia que promuevan y difundan los destinos turísticos en el municipio.

- II. Las atribuciones, competencias y estructura interna de la Instancia de Coordinación Municipal de Turismo serán definidas por reglamento específico.

NOTA : *Los municipios categoría A y B, podrán prescindir de esta disposición, en función de las capacidades institucionales requeridas para su implementación.*

ARTÍCULO 14 (OBSERVATORIO TURÍSTICO MUNICIPAL).-

- I. Se crea el Observatorio Turístico Municipal con la finalidad de monitorear la actividad turística en el municipio, articulando la ejecución de acciones estratégicas, adopción de medidas y mecanismos de transferencia que promuevan y difundan los atractivos turísticos en el municipio.
- II. Las atribuciones, competencias y estructura interna serán definidas por reglamento específico.

NOTA : *Los municipios categoría A y B, podrán prescindir de esta disposición, en función de las capacidades institucionales requeridas para su implementación.*

ARTÍCULO 15 (SISTEMA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN TURÍSTICA).-

- I. Para efecto de realizar y difundir los indicadores en materia turística, el Gobierno Autónomo Municipal de (...) creará el Sistema Municipal de Información Turística, que estará integrado por el conjunto de datos cuantitativos relativos al comportamiento económico de los Servicios Turísticos, así como de otras variables que impactan en la actividad turística.
- II. El Sistema Municipal de Información Turística remitirá la información actualizada a la autoridad nacional competente en turismo.

NOTA : *Los municipios categoría A y B, podrán prescindir de esta disposición, en función de las capacidades institucionales requeridas para su implementación.*

CAPÍTULO TERCERO SEGURIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 16 (SEGURIDAD TURÍSTICA).- La Guardia Municipal, coadyuvará con la seguridad turística con el fin de otorgar seguridad al turista y coadyuvar en materia de control a las entidades públicas del municipio.

ARTÍCULO 17 (SEGURIDAD TURÍSTICA COMUNITARIA).- Las comunidades y/u organizaciones sociales receptoras o anfitrionas podrán conformar instancias que coadyuven con la seguridad turística en los diferentes destinos turísticos del municipio, como medida de contribución a la seguridad de los turistas o visitantes y salvaguardar los recursos turísticos de las comunidades.

CAPÍTULO CUARTO

TASA MUNICIPAL DE TURISMO Y FONDO DE DESARROLLO TURÍSTICO

ARTÍCULO 18 (FONDO DE DESARROLLO TURÍSTICO).- Se crea el Fondo de Desarrollo Turístico – FDT para la captación de recursos provenientes de la actividad turística, que será definido por reglamento específico.

ARTÍCULO 19 (TASA MUNICIPAL DE TURISMO).-

- I. Se crea la Tasa Municipal de Turismo con el objeto de captar recursos provenientes de la actividad turística, que será definida por reglamento específico.
- II. Los (prestadores de servicios turísticos/turistas) pagarán (anualmente/mensualmente) la Tasa Municipal de Turismo, que se cobrará por concepto de (incorporar el concepto por el que se cobrará la tasa municipal de turismo). El cálculo, condiciones y aplicación de la Tasa Municipal de Turismo serán definidos mediante reglamentación expresa.

***NOTA :** A efectos de la creación de Tasas, se recomienda enmarcarse en lo dispuesto por los parágrafos I y IV, Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, los Artículos 6 y 11 del Código Tributario y la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez”; disposiciones compiladas en el apartado de Normativa Nacional Referencial de la presente publicación.*

TÍTULO III

SUJETOS DEL TURISMO

CAPÍTULO PRIMERO

PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 20 (DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS).- Los prestadores de servicios turísticos debidamente registrados, gozarán de los derechos siguientes:

1. Desarrollar las actividades y prestaciones de servicios turísticos que correspondan a su categoría.
2. Incorporarse a los planes de promoción turística municipal, en cuanto corresponda según los mercados emisores a los que se dirija y el perfil de la demanda a captar.
3. Recibir apoyo e incentivos para el desarrollo turístico.
4. Beneficiarse de talleres de sensibilización y capacitación de turismo y/o relacionados.
5. Participar de las ferias turísticas y otras actividades de promoción turística realizadas por el Gobierno Autónomo Municipal de (...).

6. Participar en la promoción y difusión de la Marca destino, en el marco de la coordinación y colaboración de los actores del turismo del municipio.

ARTÍCULO 21 (OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS).- Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos debidamente registrados, las siguientes:

1. Contar con la Licencia de actividad económica o comercial turística otorgada por el Gobierno Autónomo Municipal de....
2. Remitir la información solicitada por la Instancia Competente Municipal para su registro en el Sistema de Información sobre la oferta turística, la demanda y la calidad de actividades turísticas a nivel municipal.
3. Cumplir las normas de salubridad, calidad de atención, tecnología, seguridad, infraestructura y otros para brindar una alta calidad del servicio.
4. Promover, a través de la publicidad turística, la identidad y los valores locales, sin alterar o falsear el idioma y las manifestaciones histórico-culturales y folklóricas del Municipio.
5. Tener a disposición del usuario turístico un libro de sugerencias y reclamos.
6. Evitar incurrir en prácticas comerciales abusivas en detrimento de los demás prestadores de servicios turísticos y/o de los turistas.
7. Cumplir con las normas técnicas y control de calidad aplicables, conforme a normativa vigente y/o establecidas por la autoridad competente.
8. Publicitar, promocionar y cumplir sus servicios turísticos sin contener información falsa o fraudulenta respecto de la calidad y alcance de los mismos.
9. Velar por la seguridad del turista a su cargo.
10. Reintegrar o devolver a los turistas los montos de dinero recibidos a cuenta, ante el incumplimiento injustificado parcial o total de los servicios turísticos contratados, en compensación del daño ocasionado de inmediato.
11. Prestar colaboración al personal de la Instancia Competente Municipal de ... y sus instancias en el fomento, calidad y control de la actividad turística, así como facilitar el proceso de inspección para la certificación.
12. Cumplir cualquier otra obligación que establezca esta Ley, su reglamento y la normativa vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO TURISTAS

ARTÍCULO 22 (DERECHOS DE LAS Y LOS TURISTAS).- Las y los turistas en el municipio, tienen los siguientes derechos:

1. Obtener información objetiva, exacta y completa sobre las condiciones, precios y facilidades de pago, prevención de accidentes y enfermedades contagiosas, características y contenidos de los productos y servicios turísticos ofertados, entre otros.
2. Recibir productos y servicios turísticos en condiciones de inocuidad, higiene y salubridad, incluyendo información relativa sobre los posibles riesgos a la salud.
3. Decidir libremente el destino, producto y servicio turístico de su preferencia.

4. Recibir los productos y servicios turísticos en las condiciones, calidad y precios contratados.
5. Obtener los documentos que acrediten los términos de contratación de los servicios turísticos.
6. Gozar de tranquilidad, intimidad y seguridad al momento de hacer uso del servicio turístico.
7. Obtener protección jurídica, respecto de sus derechos como consumidores de los productos y servicios turísticos.
8. Denunciar ante la autoridad competente, sobre el incumplimiento de servicios.
9. Obtener respuesta oportuna y motivada a sus requerimientos, consultas o peticiones, tanto por parte de los prestadores de servicios turísticos, como de la instancia competente a través de sus diferentes instancias.
10. Acceder a los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente materia de protección del consumidor y el turista.
11. Obtener la correspondiente reparación civil, por parte del prestador de servicio turístico, ante el incumplimiento injustificado de los servicios contratados, previa verificación del hecho denunciado.
12. A un trato equitativo por parte de los prestadores de servicios turísticos en la oferta de sus productos o servicios, sin discriminación alguna.
13. Formular quejas y reclamos referentes a los servicios turísticos recibidos ante la autoridad competente en turismo.

ARTÍCULO 23 (OBLIGACIONES DE LAS Y LOS TURISTAS).- Las y los turistas en el municipio, tienen las siguientes obligaciones:

1. Respetar el ordenamiento jurídico vigente y dar cumplimiento a lo estipulado en los contratos de servicios turísticos suscritos.
2. Conservar el medio ambiente y el patrimonio natural, cultural, histórico, arqueológico, paleontológico y todos aquellos de carácter municipal definidos por ley.
3. No cometer actos discriminatorios, ilícitos ni cualquier comportamiento que pueda resultar lesivo para la sociedad, ni dañar y/o destruir el entorno del lugar o las instalaciones de los prestadores de servicios turísticos.
4. Respetar las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
5. Cumplir con el pago de la Tasa municipal de Turismo en el municipio.
6. Solicitar el permiso y/o autorización para la toma, filmación y documentación de fotografías cuando correspondan.
7. Otras obligaciones establecidas en la presente ley, su reglamento y la normativa vigente.

TÍTULO IV

TURISMO SUSTENTABLE Y PROMOCIÓN TURÍSTICA

CAPÍTULO PRIMERO

DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 24 (ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE).- Las zonas de desarrollo turístico sustentable podrán ser declaradas como tales, por su desarrollo actual o potencial, bajo las siguientes consideraciones:

1. El Gobierno Autónomo Municipal de (...), podrá intervenir para impulsar la actividad turística en la zona, fomentando la gestión y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población, en coordinación con otros niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias.
2. Los requisitos y el procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, así como la clasificación de las mismas, deberá establecerse en el reglamento respectivo.
3. Las zonas de desarrollo turístico sustentable deberán contar con un Plan de Manejo Turístico que incluya áreas que no puedan ser intervenidas con obras o proyectos.

ARTÍCULO 25 (TURISMO EN ÁREAS PROTEGIDAS).- La actividad turística en áreas protegidas se desarrolla de la siguiente manera:

1. El Gobierno Autónomo Municipal de (...), promocionará prioritariamente el turismo en áreas protegidas en coordinación con sus autoridades y representantes de las áreas protegidas dentro de su jurisdicción.
2. El desarrollo de actividades turísticas en áreas protegidas dentro del municipio deberá realizarse bajo la normativa sectorial de áreas protegidas y sus instrumentos de planificación.
3. Los prestadores de servicios turísticos que operen en áreas protegidas, además de contar con la Licencia de actividad económica o comercial turística otorgada por la Autoridad Municipal competente en turismo, deberán contar con la autorización expresa emitida por la Autoridad Competente en materia de áreas protegidas, en el marco de la normativa sectorial establecida para el efecto.
4. El Gobierno Autónomo Municipal de (...), promocionará y fomentará la actividad turística en las comunidades indígenas y comunidades campesinas existentes en las áreas protegidas y sus zonas de influencia, en coordinación con sus autoridades y representantes de las áreas protegidas dentro de su jurisdicción.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 26 (PROMOCIÓN TURÍSTICA).- La Promoción Turística estará enfocada a incentivar la diversidad de los productos turísticos, destinos turísticos, recursos turísticos y servicios turísticos en su municipio, a través de la planificación, diseño, coordinación y seguimiento de las políticas públicas y estrategias en materia turística.

ARTÍCULO 27 (COORDINACIÓN PARA LA PROMOCIÓN).- El Gobierno Autónomo Municipal de (...), coordinará con el nivel central y con otras entidades territoriales autónomas, la promoción de la Marca destino.

ARTÍCULO 28 (ACCIONES DE LA PROMOCIÓN).- La promoción turística comprenderá las siguientes acciones:

1. La elaboración de una guía con información detallada de productos turísticos, destinos turísticos, servicios turísticos, recursos turísticos y otros involucrados en el desarrollo de la actividad turística en una determinada región del municipio;
2. La elaboración de estudios destinados a identificar los puntos clave para promocionar productos turísticos, destinos turísticos, servicios turísticos y recursos turísticos;
3. Realización de ferias municipales de turismo en concurrencia y coordinación con otras entidades territoriales autónomas;
4. Las campañas y acciones de promoción turística a nivel nacional e internacional de los destinos turísticos priorizados del municipio;
5. Difusión por cualquier medio de información turística especializada a los turistas nacionales y extranjeros que pretendan visitar los productos turísticos, destinos turísticos, servicios turísticos y recursos turísticos del municipio;
6. Participación de los sectores público, social y privado para fomentar todo tipo de actividades que promuevan los productos turísticos, destinos turísticos, servicios turísticos y recursos turísticos del municipio.

ARTÍCULO 29 (PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN).- El Gobierno Autónomo Municipal de ..., con el fin de hacer posible el acceso a las actividades y destinos turísticos del municipio, en coordinación con el nivel central del Estado y otras entidades territoriales autónomas, entidades privadas, organizaciones no gubernamentales y otros, promocionará en el sector turístico, la inversión nacional, departamental, local y extranjera en materia de infraestructura y equipamiento, que tenga un impacto en el desarrollo de los destinos turísticos y complejos turísticos.

ARTÍCULO 30 (MARCA DESTINO).-

I. El Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de manera participativa con los sectores involucrados podrá desarrollar la Marca Destino, que permita identificar todo el potencial turístico del Municipio.

II. Los recursos más representativos que identifiquen al municipio con la finalidad de potenciar el turismo, la cultura, el desarrollo, la producción, el comercio serán parte del diseño de la Marca destino.

ARTÍCULO 31 (INCENTIVOS).- El Gobierno Autónomo Municipal de (...), promoverá a los prestadores de servicios turísticos que hayan accedido a la certificación de calidad turística con otros niveles de gobierno, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO TERCERO RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

ARTÍCULO 32 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).- El Turismo Municipal contará con un régimen económico financiero que garantice su sostenibilidad y cumplimiento de los instrumentos de gestión, protección y promoción del turismo municipal. Sus fuentes de financiamiento serán las siguientes:

1. Asignaciones del Municipio para gasto corriente e inversión conforme al presupuesto institucional aprobado.
2. Subvenciones provenientes de la cooperación internacional.
3. Donaciones o legados provenientes de personas individuales y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
4. Fondo de Desarrollo Turístico.
5. Fondos de Inversión, fondos fiduciarios y otros mecanismos de transferencia de recursos.
6. Recursos económicos provenientes de la suscripción de convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales.
7. Recursos propios generados por la prestación de servicios turísticos.
8. Otras fuentes de recursos que contribuyan a la promoción y desarrollo turístico a nivel municipal.

ARTÍCULO 33 (DESTINO DEL FINANCIAMIENTO).- Los ingresos percibidos por el Gobierno Autónomo Municipal de (...), en materia de turismo serán destinados prioritariamente para financiar lo siguiente:

1. La promoción del Municipio de ... como destino turístico,
2. La capacitación y sensibilización turística que incentiven la prestación de servicios con calidad y calidez para los usuarios.
3. El mejoramiento, desarrollo, mantenimiento de la infraestructura turística y conservación de destinos y recursos turísticos a nivel municipal.
4. La formulación y ejecución de programas y proyectos que promuevan, fomenten y desarrollen las actividades turísticas en el municipio.
5. Otros previstos en normativa municipal expresa.

TÍTULO V

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO

SUPERVISIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 34 (SUPERVISIÓN Y CONTROL).-

- I. El Gobierno Autónomo Municipal a través de (colocar área organizacional o personal encargado) supervisará y controlará la calidad y seguridad en la prestación de los servicios turísticos prestados en el municipio.
- II. El ejercicio de la supervisión y control, su periodicidad, modalidades de activación, acreditación del personal de inspección, entre otros aspectos relativos serán establecidos mediante Reglamento.

ARTÍCULO 35 (ACTA DE INSPECCIÓN).-

- I. Las inspecciones que evidencien la presunta comisión de infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, emitirán un acta de inspección que dará inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- II. En caso de evidenciarse la presunta comisión de delitos, se remitirán antecedentes ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO SEGUNDO

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 36 (CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES).- Las infracciones de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos se clasifican en leves, graves y gravísimas.

ARTÍCULO 37 (INFRACCIONES LEVES).- Constituyen infracciones administrativas de carácter leve:

1. La falta de exhibición del licencia Turística, en un lugar visible de sus instalaciones.
2. Incongruencia de datos en el contenido y la emisión de los boletos de pasajes, facturas, itinerarios y paquetes turísticos.
3. El trato desconsiderado de palabra u acción por parte del personal hacia los usuarios y las usuarias.
5. Carecer de formularios de queja, reclamación o sugerencia a disposición de los clientes, la negativa a facilitarlos o no hacerlo en el momento en que se soliciten.
6. Negativa del representante legal a proporcionar información y/o documentación de carácter regulatorio y fiscalizador a requerimiento del personal competente del Órgano Ejecutivo Departamental.

7. Prestar servicios de guía de turismo sin estar acreditado y registrado por autoridad nacional o departamental competente.
8. No cumplir con las condiciones mínimas exigidas para la prestación del servicio turístico, según reglamento.

ARTÍCULO 38 (INFRACCIONES GRAVES).- Constituyen infracciones administrativas de carácter grave:

1. Reincidencia de cualquier infracción leve
2. La utilización comercial de una categoría diferente a la correspondiente, de acuerdo a la autorización de funcionamiento otorgada o realizar actividades, prestación u ofrecimiento de servicios turísticos distintos a los permitidos en su licencia de funcionamiento turística.
3. Ofertar servicios con publicidad falsa o que induzca al error.
4. Incurrir en la inserción de cláusulas abusivas en sus contratos de servicios turísticos.
5. El incumplimiento de contrato o de las condiciones pactadas, respecto del lugar, tiempo y calidad.
6. La falta de indemnización a los usuarios por la pérdida o extravío del equipaje, encomienda o carga cuando, se demuestre que es atribuible al prestador por inobservancia o impericia, previa declaración de sus objetos de valor a la administración del establecimiento.
7. Obstrucción a las inspecciones elaboradas por el personal de inspección en el ejercicio de sus funciones.
8. El incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reservas o de su cancelación.
9. Negativa de provisión del servicio turístico por discriminación respecto a los usuarios.
10. La no devolución a los usuarios del cobro de tarifas, cuando éstos desistan de hacer uso del servicio cumpliendo con el aviso previo según plazos definidos en el contrato de prestación de servicios turísticos.
11. Realizar cualquier práctica abusiva, anticompetitiva en menoscabo de otros.
12. No aplicar las normas técnicas, condiciones de seguridad, sanidad e higiene cuando genere grave riesgo para la integridad física y salud de los usuarios en la prestación de los servicios turísticos.
13. El abandono, paralización o suspensión del servicio de transporte turístico exclusivo de pasajeros sin causa justificada.

ARTÍCULO 39 (INFRACCIONES GRAVÍSIMAS).- Constituyen infracciones administrativas gravísimas:

1. Reincidencia de cualquier infracción grave
2. Promover el acceso, consumo o expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad dentro de la oferta de sus actividades o servicios turísticos.
3. Causar daño a la integridad física y salud de los usuarios en la prestación de los servicios turísticos por no aplicar las normas técnicas, condiciones de seguridad, sanidad e higiene.

CAPÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 40 (CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES).-

I. La Resolución Administrativa que determine la existencia de infracción, impondrá la sanción resultante de la calificación de la gravedad de la infracción:

1. **Apercibimiento:** Cuando se incurra en infracción calificada como leve;
2. **Multa:** Cuando se incurra en infracción calificada como grave; cuyos parámetros de aplicación, así como los aspectos relativos a la forma de pago y oportunidad, serán establecidos mediante reglamento.
3. **Suspensión temporal:** Cuando se incurra en infracción calificada como gravísima; la misma se computará en días calendario y no podrá exceder los treinta (30) días calendario.
4. **Revocatoria de la Licencia de actividad económico o comercial Turística:** Cuando se reincida en infracción gravísima,

II. La sanción administrativa es independiente de las sanciones penal o civil.

ARTÍCULO 41 (REGISTRO DE INFRACCIONES).- La *(colocar el área organizacional o personal encargado)* llevará un Registro de Infracciones, con el objetivo de determinar el grado de reincidencia de cada uno de los infractores, el estado de los procedimientos administrativos sancionadores y sanciones impuestas.

ARTÍCULO 42.- (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR).- La presunta comisión de infracciones administrativas leves, graves y gravísimas señaladas en esta Ley, serán sustanciadas en un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento administrativo sancionador, en el que se respeten las garantías establecidas por ley, según reglamento.

ARTÍCULO 43 (PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES).-

I. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

1. Las infracciones leves prescribirán en el plazo de seis meses,
2. Las infracciones graves prescribirán en el plazo de un año,
3. Las infracciones gravísimas prescribirán en el plazo de dos años,

II. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del o los interesados del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

- I. A efectos del cumplimiento de la presente Ley se encomienda su difusión al Órgano Ejecutivo (a través de la instancia responsable del sector).
- II. Se encomienda al Órgano Ejecutivo reglamentar de la presente Ley, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- A los fines de implementar las disposiciones de la presente norma, se dictarán los siguientes reglamentos específicos:

1. Reglamento de Empresas de Viajes, Turismo y Turismo Comunitario.
2. Reglamento de Guías de Turismo, Hospedajes, Transporte y Gastronomía Turística.
3. Reglamento de Empresas Turísticas Organizadoras de Congresos, Ferias y Eventos Nacionales e Internacionales.
4. Reglamento de Tasa municipal de Turismo
5. Reglamento de Infracciones y sanciones a prestadores de servicio.

NOTA: Se podrá incluir otro reglamento de acuerdo a capacidad y necesidad institucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- El Órgano Ejecutivo Municipal deberá prever recursos necesarios para la implementación del Observatorio Municipal de Turismo.

NOTA : Los municipios categoría A y B, podrán prescindir de esta disposición, en función de las capacidades institucionales requeridas para su implementación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Queda vigente los reglamentos que regulan sobre la materia de forma transitoria, hasta que se aprueben los reglamentos de la Disposición Transitoria Segunda.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Por la importancia de la actividad turística a nivel municipal, a partir de la publicación de la presente Ley, se encomienda su cumplimiento a la Instancia Municipal de Turismo del Gobierno Autónomo de (...) y su estructura operativa.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATIVAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- A la publicación de la presente Ley se derogan las siguientes disposiciones normativas:

1. Artículo (...)

DISPOSICIÓN ABROGATORIA.- A la publicación de la presente Ley se abrogan las siguientes normas:

1. Ley de Turismo (...)

Es sancionada a los (...) días del mes de (...) de (...), en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de (...).

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines correspondientes.

POR TANTO LA PROMULGO A LOS (...) DÍAS DEL MES DE (...) DEL AÑO (...) PARA QUE SE TENGA COMO LEY MUNICIPAL DE(...).

ESCANEA
para descargar el
**Modelo de Ley Municipal
de Turismo Editable**





Marco Normativo Nacional de Referencia

Este apartado presenta una recopilación de la normativa relacionada con turismo, así mismo señala de forma referencial y no limitativa extractos de legislación de las materias vinculadas a la gestión de turismo, como son patrimonio y áreas protegidas.

MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE TURISMO, PATRIMONIO CULTURAL, NATURAL Y ÁREAS PROTEGIDAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, DEL 7 DE FEBRERO DE 2009

Artículo 108.

Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:
(...)

14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia

Artículo 99.

- I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.
- II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.
- III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Artículo 100.

- I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.
- II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 101.

Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Artículo 337.

- I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.
- II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

Artículo 342.

Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 346.

El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 385.

I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable. (...)

Artículo 391.

- I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.
- II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional. (...)

Artículo 405.

El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de: 1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial. (...)

Artículo 406.

I. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables. (...)

Distribución competencial:

NIVEL CENTRAL	GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES
<p>Artículo 298.</p> <p>II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:</p> <p>25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural,</p>	<p>Artículo 302.</p> <p>I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:</p>

histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.

37. Políticas generales de turismo.

15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.

16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.

17. Políticas de turismo local.

NOTA : El numeral 20, Parágrafo 1 del Artículo 300 del Texto Constitucional establece que es competencia exclusiva departamental, las Políticas de turismo departamental.

LEY N° 031, DE 19 DE JULIO DE 2010, MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBÁÑEZ”.

NIVEL CENTRAL

Artículo 86. (PATRIMONIO CULTURAL).

I. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 25 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar la Ley Nacional de Patrimonio Cultural.
2. Definir políticas estatales para la protección, conservación, promoción, recuperación, defensa, enajenación, traslado, destrucción, lucha, preservación o resguardo de yacimientos, monumentos o bienes arqueológicos, y control del patrimonio cultural material e inmaterial de interés general y sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, así como las políticas culturales para la descolonización, investigación, difusión

GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

Artículo 86. (PATRIMONIO CULTURAL).

III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 16 y 31 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:

1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales.
2. Elaborar y desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental,

y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas e idiomas oficiales del Estado Plurinacional.

3. Definir, supervisar y financiar la creación de Áreas de Preservación y Protección Estatal.

4. Control del cumplimiento de normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental.

5. Autorizar, fiscalizar y supervisar los fondos y recursos destinados a investigación, conservación, promoción y puesta en valor del patrimonio cultural.

6. Regular el régimen de clasificación y declaración del Patrimonio Cultural del Estado.

(...)

arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.

3. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales.

Artículo 88. (BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE).

I. De acuerdo a la competencia privativa Numeral 20 del Parágrafo I del Artículo 298 y la competencia exclusiva del Numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de diseñar, aprobar y ejecutar el régimen general de gestión de biodiversidad y medio ambiente, en base a la competencia privativa de diseñar la política general que orienta al sector.

II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar y ejecutar el régimen de áreas protegidas, así como las políticas

Artículo 88. (BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE).

(...)

V. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:

(...)

3. Gobiernos municipales autónomos:
a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

para la creación y administración de áreas protegidas en el país.

2. Administrar áreas protegidas de interés nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas y territorios indígena originario campesinos cuando corresponda.

3. Delegar y/o transferir a los gobiernos departamentales autónomos la administración de áreas protegidas que se encuentren en su jurisdicción y no sean administradas por los gobiernos municipales, autonomías indígena originario campesinas y el gobierno nacional, conforme a ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

V. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:

- a) Protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
- b) Implementar la política de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Artículo 91. (DESARROLLO RURAL INTEGRAL).

I. De acuerdo a la competencia concurrente del Numeral 16, Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, se distribuyen las competencias de la siguiente forma:

1. Nivel central del Estado:

- a) Formular, aprobar y gestionar políticas, planes, programas y proyectos integrales de apoyo a la producción agropecuaria, agroforestal, pesca y turismo.

Artículo 95. (TURISMO).

- I. De acuerdo a la competencia del Numeral 37 del Parágrafo II, Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:
1. Elaborar las políticas generales y el régimen de turismo.
 2. Elaborar e implementar el Plan Nacional de Turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
 3. Promover y fomentar los emprendimientos de las comunidades indígenas originario campesinas y organizaciones de la sociedad civil, para que desarrollen actividades turísticas en coordinación con las instancias correspondientes.
 4. Establecer y desarrollar un sistema de categorización, registro y certificación de prestadores de servicios turísticos, definiendo mediante reglamentación expresa las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración de dichos registros y la correspondiente certificación.
 5. Establecer y desarrollar un sistema de información sobre la oferta turística nacional, la demanda y la calidad de actividades turísticas, definiendo mediante reglamentación expresa, las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración e integración de la información correspondiente.
 6. Formular, mantener y actualizar el catálogo turístico nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
 7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.

Artículo 95. (TURISMO).

- III. De acuerdo a la competencia del Numeral 17, Parágrafo I, del Artículo 302, de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas:
1. Elaborar e implementar el Plan Municipal de Turismo.
 2. Formular políticas de turismo local.
 3. Realizar inversiones en infraestructura pública de apoyo al turismo.
 4. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal, preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.
 5. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promocionen emprendimientos turísticos comunitarios.

8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial cuyo alcance sea mayor a un departamento.

NOTA : El Parágrafo II del Artículo 95 de la Ley N° 031 establece las competencias exclusivas de los gobiernos departamentales, de acuerdo a la competencia del numeral 20, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado.

LEY N° 292 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, GENERAL DEL TURISMO “BOLIVIA TE ESPERA”.

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer las políticas generales y el régimen del turismo del Estado Plurinacional de Bolivia, a fin de desarrollar, difundir, promover, incentivar y fomentar la actividad productiva de los sectores turísticos público, privado y comunitario, a través de la adecuación a los modelos de gestión existentes, fortaleciendo el modelo de turismo de base comunitaria, en el marco de las competencias exclusivas asignadas al nivel central del Estado por la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todas las actividades públicas, privadas, mixtas y comunitarias relacionadas al turismo en territorio nacional, de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS). La actividad turística se desarrollará en el marco de los siguientes principios:

- a) **Inclusión.** La política turística promueve la incorporación de todas las formas de organización económica reconocidas en la Constitución Política del Estado, incentivando la formación de alianzas estratégicas equitativas para el desarrollo del turismo.
- b) **Redistribución, Equidad e Igualdad.** El desarrollo de la actividad turística, impulsará la distribución y redistribución de beneficios, la igualdad de oportunidades, un trato justo y una relación armónica entre los actores turísticos, respetando las formas de organización económica.
- c) **Responsabilidad.** La actividad turística debe caracterizarse por su ejercicio de manera responsable, promoviendo la conservación del medio ambiente, las culturas, sus normas y procedimientos, y el orden social establecido, de manera que se minimicen y mitiguen los impactos negativos de esta actividad.

d) Solidaridad y Complementariedad. Los actores del turismo actuarán conjuntamente con el nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas mediante la coordinación, cooperación y complementariedad permanente entre ellos.

ARTÍCULO 9. (DERECHOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS). Los prestadores de servicios turísticos tienen los siguientes derechos: Ejercer la actividad turística dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, previa autorización de las autoridades competentes.

a) Recibir apoyo e incentivos de las entidades territoriales autónomas en la promoción de sus servicios. (...)

ARTÍCULO 10. (OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS). Los prestadores de servicios turísticos tienen las siguientes obligaciones:

(...) **b)** Cumplir las disposiciones establecidas por las entidades territoriales autónomas, en materia de turismo en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 11. (POLÍTICAS GENERALES DE TURISMO).

(...) **II.** Las entidades territoriales autónomas definirán sus políticas de acuerdo con sus facultades y competencias, en el marco de las políticas generales establecidas en la presente Ley.

III. Conforme a la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, el nivel central del Estado, a través de la Autoridad Competente en Turismo, definirá las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas, respecto al establecimiento y desarrollo del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de prestadores de servicios turísticos y el Sistema de Información sobre la oferta turística nacional, la demanda y la calidad de actividades turísticas.

ARTÍCULO 12. (DESARROLLO ARMÓNICO Y SUSTENTABLE DEL TURISMO). La actividad turística realizada por las formas de organización económica, comunitaria, estatal y privada, será efectuada en el marco de un desarrollo armónico y sustentable, de manera que tenga sostenibilidad económica a largo plazo y promueva su crecimiento en base a un manejo racional y responsable en lo ambiental, cultural, social y económico.

ARTÍCULO 15. (PLAN NACIONAL DE TURISMO).

I. El nivel Central del Estado a través de la Autoridad Competente en Turismo elaborará e implementará el Plan Nacional de Turismo, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, el que contendrá programas, proyectos, estrategias e instrumentos relativos al desarrollo de normativa, promoción, difusión, fomento, priorización de zonas turísticas y sensibilización turística. Este Plan Nacional de Turismo estará sujeto a modificaciones periódicas en base a la dinámica turística que se presente en el Estado.

II. Las entidades territoriales autónomas, en el marco del Plan Nacional de Turismo, elaborarán sus correspondientes Planes de Turismo.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE REGISTRO, CATEGORIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 18. (SISTEMA DE REGISTRO, CATEGORIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS).

(...) III. El Sistema de Registro, Categorización y Certificación de prestadores de servicios turísticos, contará con información actualizada proporcionada por las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus responsabilidades definidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 21. (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

(...) II. Los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco del Sistema de Registro, Categorización y Certificación, tienen la responsabilidad de supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal.

III. Los Gobiernos Autónomos Municipales, a fines de registro y a solicitud de la Autoridad Competente en Turismo o del Gobierno Autónomo Departamental, remitirán información actualizada referida a los prestadores de servicios turísticos establecidos en su Municipio, conforme a Reglamento.

IV. En el marco del Artículo 298, párrafo II, numeral 37 de la Constitución Política del Estado, las entidades territoriales autónomas en el ejercicio de sus competencias, aplicarán las disposiciones regulatorias emitidas por la Autoridad Competente en Turismo, de acuerdo al Artículo 24 de la presente Ley.

CAPÍTULO V**SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE LA OFERTA TURÍSTICA NACIONAL, LA DEMANDA Y LA CALIDAD DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS****ARTÍCULO 23. (RESPONSABILIDADES DE LOS NIVELES DEL ESTADO).**

(...) II. Las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales e indígena originario campesinas, remitirán a la Autoridad Competente en Turismo, información actualizada referida a la oferta turística, la demanda y la calidad de actividades turísticas, de acuerdo a Reglamento.

CAPÍTULO VI**MARCO INSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 25. (ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Las entidades territoriales autónomas asumen las responsabilidades establecidas en la presente Ley, referidas al Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos y al Sistema de Información, sobre la oferta turística nacional, la demanda y la calidad de actividades turísticas.

ARTÍCULO 26. (COORDINACIÓN). I. La Autoridad Competente en Turismo y las entidades territoriales autónomas, promoverán la conformación de Consejos de Coordinación Sectorial en materia de turismo, como una instancia consultiva de proposición y concertación entre los diferentes niveles del Estado, conforme a la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez". La conformación de los Consejos Sectoriales estará sujeta a reglamentación expresa y podrá contar con la participación de los actores del sector. (...)

DECRETO SUPREMO N° 2609, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 292, DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, LEY GENERAL DE TURISMO “BOLIVIA TE ESPERA”

ARTÍCULO 4.- (TURISMO AMBIENTALMENTE SUSTENTABLE). Las actividades turísticas se encuentran obligadas a desarrollarse en sujeción al ordenamiento jurídico relativo a la Madre Tierra, al Medio Ambiente, la Biodiversidad y a las Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 12.- (REGISTRO, CATEGORIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN).

I. El Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos – SRCC, será administrado por la Autoridad Competente en Turismo.

(...)IV. Los Prestadores de Servicios Turísticos se registrarán en el SRCC, a través de las entidades territoriales autónomas cuando su operación se circunscriba a su jurisdicción y ante la Autoridad Competente en Turismo, cuando su actividad abarque más de un departamento.

ARTÍCULO 13.- (REMISIÓN DE INFORMACIÓN ACTUALIZADA).

I. En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 292, las entidades territoriales autónomas remitirán a la Autoridad Competente en Turismo información actualizada, destinada a retroalimentar el Sistema de Registro, Categorización y Certificación consistente en:

- a) Detalle de los Prestadores de Servicios Turísticos autorizados para su funcionamiento dentro de su jurisdicción;
- b) Detalle de las inspecciones técnicas realizadas a los Prestadores de Servicios Turísticos;
- c) Reclamos presentados por los usuarios de servicios turísticos y las sanciones emergentes de los mismos si correspondieren;
- d) Otros en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento y la Ley N° 292.

II. La Autoridad Competente en Turismo, otorgará a las entidades territoriales autónomas el acceso a la plataforma del SRCC a través de la asignación de un código específico.

III. Los formatos, plazos y procedimientos de remisión de información serán establecidos por la Autoridad Competente en Turismo y aprobados mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Culturas y Turismo.

ARTÍCULO 14.- (REGISTRO ÚNICO DE TURISMO). En el marco de lo establecido en la Ley N° 292, para poder acceder al Registro Único de Turismo, los Prestadores de Servicios Turísticos deberán: a) Cuando operen dentro de un municipio, registrarse ante el gobierno autónomo municipal a través de la plataforma informática en el marco del SRCC, provisto por la Autoridad Competente en Turismo;

ARTÍCULO 42.- (SEGURIDAD TURÍSTICA). La Autoridad Competente en Turismo, establecerá mecanismos de coordinación con las autoridades competentes en seguridad ciudadana y de las entidades territoriales autónomas para promover políticas, planes, programas y proyectos con el propósito de reducir los riesgos reales y potenciales durante el desarrollo de su actividad de los turistas y los Prestadores de Servicios Turísticos.

LEY N° 530 DE 23 DE MAYO 2014, DEL PATRIMONIO CULTURAL BOLIVIANO

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto normar y definir políticas públicas que regulen la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratorias y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano.

ARTÍCULO 3. (PRINCIPIOS). La regulación del Patrimonio Cultural Boliviano, se regirá por los siguientes principios:

(...)

3. **Integralidad.** El Patrimonio Cultural Boliviano es íntegro, la interdependencia que existe entre sus componentes inmateriales y materiales, debe ser conservada y salvaguardada, en la gestión, planificación y ejecución de políticas.
4. **Interculturalidad.** Reconocimiento a la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, urbanas y rurales del Estado Plurinacional de Bolivia.
5. **Sostenibilidad.** Los recursos económicos que genere el Patrimonio Cultural Boliviano, provenientes de las fuentes de recursos estatales, privados, donaciones, transferencias, créditos, montos derivados de sanciones y multas, montos derivados del turismo y de la cooperación internacional, deberán destinarse prioritariamente a su registro, conservación, protección, salvaguardia, investigación, recuperación, restauración y promoción.
6. **Descolonización.** Las políticas públicas del Patrimonio Cultural Boliviano, deben estar diseñadas en base a los valores, principios, conocimientos y prácticas de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas, que en su conjunto constituyen el pueblo boliviano. Toda acción deberá estar orientada a preservar, desarrollar, proteger y difundir la diversidad cultural con diálogo intercultural y plurilingüe, concordante con las diferentes identidades y nacionalidades del país.
7. **Transversalidad.** El Patrimonio Cultural Boliviano, se interrelaciona con todos los ámbitos, públicos y privados, reflejándose en la actuación coordinada entre las diferentes entidades territoriales autónomas del Estado, privadas, sectores sociales y población en general.
8. **Desarrollo Sostenible.** La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y los pueblos. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras. La diversidad cultural sólo se puede preservar si se mantiene la identidad de los pueblos y culturas, expresada en sus bienes y manifestaciones culturales.
9. **Coordinación.** La gestión del Patrimonio Cultural Boliviano, debe ser una acción compartida y coordinada entre las diferentes entidades territoriales autónomas, las instituciones del nivel central del Estado y la sociedad organizada. El Ministerio de Culturas y Turismo, como órgano rector promoverá esta coordinación.
10. **Concientización.** La protección del Patrimonio Cultural Boliviano, no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten

ciertos usos, sino a partir de políticas que estimulen su conservación, y en consecuencia permitan su disfrute y faciliten su valoración.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley y su reglamento, entiéndase por:

(...)

19. **Declaratoria de Patrimonio Cultural Nacional.** Es el reconocimiento formal del Patrimonio Cultural Inmaterial y Material, que emite el Órgano Legislativo del nivel central del Estado, previo cumplimiento de procedimiento específico.
20. **Declaratorias de Patrimonio Cultural de las Entidades Territoriales Autónomas.** Es el reconocimiento formal del Patrimonio Cultural Inmaterial o Material que pueden emitir, según sea el caso, las entidades territoriales autónomas.
23. **Gestión del Patrimonio Cultural.** Es el conjunto de actuaciones programadas y coordinadas con el objetivo de conseguir una óptima conservación, manejo y aprovechamiento del Patrimonio Cultural.
28. **Preservación.** Es el conjunto de acciones planificadas de defensa, amparo y prevención del deterioro, tergiversación, alteración y destrucción de los valores del Patrimonio Cultural, por medio de normas, programas de difusión y sensibilización, identificación y revalorización.
29. **Conservación.** Es la acción conjunta, planificada y articulada para el mantenimiento y permanencia de los valores del Patrimonio, evitando la marginación, tergiversación, deterioro o destrucción de los mismos
32. **Protección.** Son todas las medidas necesarias para evitar el daño, deterioro o pérdida del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 5. (PATRIMONIO CULTURAL BOLIVIANO). El Patrimonio Cultural Boliviano, es el conjunto de bienes culturales que como manifestación de la cultura, representan el valor más importante en la conformación de la diversidad cultural del Estado Plurinacional Bolivia y constituye un elemento clave para el desarrollo integral del país. Se compone por los significados y valores atribuidos a los bienes y expresiones culturales, inmateriales y materiales, por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas y las comunidades que se autodefinen como urbanas o rurales, migrantes, espirituales o de fe, transmitidos por herencia y establecidos colectivamente. Estos significados y valores forman parte de la expresión e identidad del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 6. (CLASIFICACIÓN). El Patrimonio Cultural Boliviano, se clasifica en: Patrimonio Cultural Inmaterial y Patrimonio Cultural Material.

ARTÍCULO 24. (GESTIÓN DESCENTRALIZADA).

I. Se establece la gestión descentralizada del Patrimonio Cultural Boliviano, conforme al régimen autonómico y de descentralización, establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, en coordinación y responsabilidad entre todos los órganos del Estado y en todos los niveles de gobierno, con la participación y control social correspondiente.

II. El Ministerio de Culturas y Turismo, es el órgano rector del Patrimonio Cultural Boliviano.

ARTÍCULO 25. (OBJETO DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA).

- I. La gestión descentralizada del Patrimonio Cultural Boliviano, tiene por objeto su salvaguardia y atención, mediante la implementación de sus componentes.
- II. La gestión del Patrimonio Cultural Boliviano, comprende la investigación, planificación, registro, declaratoria, promoción, difusión, exhibición y traslado, recuperación, repatriación, medidas administrativas y otros establecidos en la presente Ley y su reglamentación.
- III. Los componentes del régimen de gestión, deben ser aplicados de acuerdo con la naturaleza y características del Patrimonio Cultural Boliviano.

ARTÍCULO 26. (COMPONENTES DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA). Los componentes de la gestión del Patrimonio Cultural Boliviano, son parte del siguiente sistema:

1. Planificación.
2. Reglamentación y elaboración de instrumentos técnicos.
3. Coordinación.
4. Financiamiento.

ARTÍCULO 27. (SISTEMA DE GESTIÓN).

- I. El sistema de gestión del Patrimonio Cultural Boliviano, desarrollará los componentes de gestión de acuerdo a normativa, lineamientos, directrices, procedimientos, actividades, actores, recursos financieros, técnicos y humanos, regidos por la presente Ley y su reglamentación.
- II. El sistema de gestión, tiene por objeto coordinar el cumplimiento de las funciones estatales en cuanto a la atención y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano, así como de facilitar a la sociedad un acceso democrático y participativo a través de herramientas y metodologías de concertación con la población, orientada a la formulación de proyectos, reconociendo las iniciativas de autogestión, colectivas o individuales.

ARTÍCULO 28. (PLANES). Para la gestión del Patrimonio Cultural Boliviano, se elaborarán planes generales y específicos.

ARTÍCULO 29. (PLANES GENERALES). Son los Planes elaborados por las Entidades competentes en todos los niveles de Gobierno, que se traducen en los acuerdos sociales y administrativos mediante los cuales, se establecen acciones y lineamientos encaminados a garantizar la protección, sostenibilidad y aprovechamiento del Patrimonio Cultural Boliviano de acuerdo a las competencias asignadas y características específicas del Patrimonio Cultural.

ARTÍCULO 30. (PLANES ESPECÍFICOS). Son los instrumentos de coordinación para la gestión de bienes culturales específicos, entre las entidades competentes, organizaciones de la sociedad civil, propietarios y custodios del Patrimonio Cultural inmaterial o material, con sus representantes y gestores, en los que se establecen los criterios de administración, acciones, procesos, procedimientos, metodologías y actividades requeridas para la gestión.

ARTÍCULO 31. (ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PLANES).

- I. El nivel central del Estado a través del Ministerio de Culturas y Turismo, reglamentará la planificación, alcances y lineamientos para la elaboración y aprobación de los planes de gestión del Patrimonio Cultural Boliviano, considerando el contenido, requisitos y alcances, así como las políticas sectoriales correspondientes

- II. Cuando un bien cultural sea declarado Patrimonio, el plan de gestión correspondiente será aprobado por la instancia que emitió dicha declaración, de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO 34. (DECLARATORIAS DE PATRIMONIO).

- I. Los Órganos Legislativos del nivel central del Estado y de las Entidades Territoriales Autónomas, conforme a sus atribuciones y competencias, emitirán leyes Declaratorias de Patrimonio Cultural.
- II. Cualquier expresión o bien cultural que se considere portador de identidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales urbanas o rurales y pueblo afroboliviano, puede ser reconocida como Patrimonio Cultural.
- III. La declaratoria de Patrimonio Cultural implica que se tomarán las medidas para registrar, proteger, fortalecer y difundir la expresión cultural portadora de esa identidad.

ARTÍCULO 36. (DECLARATORIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

- I. Los Órganos Legislativos de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales e Indígena Originario Campesinos, en razón del interés que revista un bien o manifestación cultural, podrán emitir declaratorias de Patrimonio Cultural, en el marco de su jurisdicción y competencia.
- II. Las declaratorias de Patrimonio Cultural de las entidades territoriales autónomas, pueden ser ratificadas como Patrimonio Cultural del Estado Plurinacional de Bolivia por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo a su reglamentación específica.

ARTÍCULO 33. (OBLIGATORIEDAD DE REGISTRO).

- I. Los propietarios y custodios de bienes culturales del Patrimonio Cultural Boliviano, están obligados a registrarlos en el Sistema Plurinacional del Registro del Patrimonio Cultural Boliviano, y a realizar la actualización del registro (...)

ARTÍCULO 41. (EXHIBICIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL BOLIVIANO).

- I. En el marco de la promoción de la cultura del Estado Plurinacional de Bolivia, los bienes culturales, inmateriales y materiales, integrantes del Patrimonio Cultural Boliviano, podrán ser exhibidos y difundidos dentro y fuera del país.
- II. Los planes generales y específicos contendrán los lineamientos, programas, acciones y actividades para estimular en la población la apropiación de los significados, valores, prácticas y expresiones culturales del Patrimonio Cultural Boliviano, generando procesos de identificación, revitalización y perdurabilidad del mismo. (...)

ARTÍCULO 48. (SALVAGUARDIA Y PROTECCIÓN).

- I. La protección del Patrimonio Cultural Boliviano, no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten ciertos usos sino también a partir de disposiciones que estimulen su conservación y en consecuencia permitan su disfrute y faciliten su valoración.
- II. En caso de peligro inminente de deterioro, daño o pérdida de bienes culturales inmateriales o materiales del Patrimonio Cultural Boliviano, el Ministerio de Culturas y Turismo o las entidades territoriales autónomas, dispondrán la adopción inmediata de medidas para la protección y salvaguardia de dichos bienes culturales y su decomiso, si corresponde, de acuerdo a reglamento.
- III. El Ministerio de Culturas y Turismo, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General del Estado, dispondrán las medidas que se requieran para proteger al Patrimonio

Cultural Boliviano, cuando éste sea reclamado por otro país como propio.

- IV. El Ministerio de Culturas y Turismo, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, dispondrán medidas para concientizar al público en general, y particularmente a los jóvenes, sobre la importancia del Patrimonio Cultural Inmaterial y su necesidad de salvaguardia.
- V. El Ministerio de Culturas y Turismo, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de la planificación de la gestión del patrimonio cultural, priorizarán el registro de las manifestaciones culturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en situación de alta vulnerabilidad.

ARTÍCULO 55. (ACTUACIONES DE EMERGENCIA).

- I. De acuerdo a los criterios establecidos por la presente Ley y su reglamento, siempre que exista amenaza o inminente peligro de desaparición o daño sobre los bienes culturales del Patrimonio Cultural de las Entidades Territoriales Autónomas, éstas en el marco de sus competencias, dictarán las medidas preventivas o prohibitivas de emergencia que sean necesarias para la conservación y protección; asimismo, deberán evitar demoliciones, alteraciones, modificaciones y otros, en muebles o inmuebles.
- II. En caso de peligro inminente de deterioro, daño o pérdida de bienes culturales del Patrimonio Cultural Boliviano, el Ministerio de Culturas y Turismo, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y demás autoridades competentes, dispondrá la adopción inmediata de medidas para la protección y salvaguardia de dichos bienes culturales y su decomiso, cuando corresponda.
(...)

ARTÍCULO 57. (DECOMISOS DE BIENES CULTURALES MUEBLES). El órgano rector y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de la reglamentación dispuesta en la presente Ley, podrán proceder por utilidad y necesidad pública, al decomiso de bienes muebles del Patrimonio Cultural que estén en riesgo de perderse por abandono, negligencia, riesgo de destrucción o deterioro sustancial.

ARTÍCULO 58. (INTERVENCIÓN).

- I. Es el conjunto de acciones que posibilitan la protección, preservación y puesta en valor del Patrimonio Cultural Boliviano. Comprende a título enunciativo y no limitativo: la investigación, rescate, restitución, conservación, salvaguardia, prospección, excavación, actos de restauración, mantenimiento, consolidación, liberación, reintegración y recuperación de elementos patrimoniales.
- II. La intervención sobre un bien cultural declarado Patrimonio Cultural Boliviano, deberá contar con la autorización emitida por el Ministerio de Culturas y Turismo o por la entidad territorial autónoma correspondiente, y conforme al procedimiento que se establezca en la reglamentación al efecto. (...)

ARTÍCULO 65. (FONDOS ECONÓMICOS AUTONÓMICOS). Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, podrán crear sus propios Fondos de Fomento al Patrimonio Cultural Boliviano-FONPAC, con el afán de contribuir al desarrollo, conservación, restauración y promoción del Patrimonio Cultural Boliviano de su jurisdicción, para lo cual podrán asignar recursos propios o provenientes de otras fuentes.

LEY N° 1333 DE 27 DE ABRIL DE 1992, DE MEDIO AMBIENTE Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 3. El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Artículo 60. Las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.

Artículo 61. Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE CREACIÓN DE TASAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 323.

I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

(...)

IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes: (...)

2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales

LEY N° 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003, CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO Y SUS MODIFICACIONES

ARTÍCULO 6° (Principio de Legalidad o Reserva de Ley).

I. Sólo la Ley puede:

1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.

(...)

ARTÍCULO 11° (Tasa).

- I. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades sujetas a normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos (2) siguientes circunstancias:
 1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
 2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la manifestación del ejercicio de autoridad.
- II. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.
- III. La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación.

LEY N° 031, DE 19 DE JULIO DE 2010, MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBÁÑEZ”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Para la creación de tributos de las entidades territoriales autónomas en el ámbito de sus competencias, se emitirá un informe técnico por la instancia competente por el nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Parágrafo I y IV del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado y elementos constitutivos del tributo.



Extractos Jurisprudenciales

Este apartado presenta una compilación de extracto jurisprudenciales para una comprensión global de los razonamientos emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a la materia de turismo, vinculada al ejercicio competencial de las Entidades Territoriales Autónomas.

Los extractos jurisprudenciales compilados presentan de manera sencilla criterios importantes en el desarrollo y construcción del régimen autonómico en materia de turismo, patrimonio cultural y natural, incluyendo Declaraciones Constitucionales emitidas a tiempo de realizar el control normativo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas; ello con la finalidad de socializar y poner a disposición una herramienta útil y precisa para autoridades y equipos técnicos de los órganos ejecutivos y legislativos de los Gobiernos Autónomos Municipales.

COMPETENCIA “POLÍTICAS DE TURISMO” ASIGNADA PARA TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO

SCP 2055/2012 de 16 de octubre de 2012, declara la constitucionalidad del art. 95 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en los parágrafos II, III y IV en tanto se le atribuya la siguiente interpretación:

(...) En la competencia referente a turismo el mandato constitucional en la distribución de competencias es análogo para el nivel central del Estado y para los tres niveles de gobierno subnacionales, pues en este sector la Constitución no realiza una delimitación clara de la competencia como en otras atribuyendo “políticas de turismo” para todos los niveles de gobierno, por tanto en este sector, por sus peculiaridades, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización esta facultada para legislar en cuanto a este ámbito, pero, únicamente cuando el contenido de esta sea entendida como preceptos mínimos y orientadores sobre los cuales los gobiernos subnacionales podrán desarrollar sus políticas específicas.

“... en el sector turismo la Constitución Política del Estado no realiza una delimitación clara de la competencia como en otras, pues atribuye “políticas de turismo” para todos los niveles de gobierno.” “Consiguientemente, si bien los anteriores análisis apuntaban a que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización no debe legislar o en su caso establecer los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas; sin embargo, en el caso del sector turismo, por las peculiaridades señaladas, podría entenderse su pertinencia, en sentido que la competencia del nivel central del Estado es la Política General del sector y es este el parámetro sobre el cual se deberán establecer las políticas departamentales, locales e indígenas.” “... el desarrollo efectuado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización en cuanto a los alcances de las competencias exclusivas de las entidades territoriales autónomas, es compatible, siempre y cuando éstos sean únicamente entendidos como preceptos mínimos y orientadores sobre los cuales los gobiernos subnacionales pueden desarrollar sus políticas específicas(...)

DCP 0009/2013 de 27 de julio de 2013, emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico Indígena Originario Campesino de Totorá Marka.

(...) Se interpreta entonces que los cuatro niveles gozarían de las mismas potestades sobre una misma competencia, lo que podría conllevar el riesgo de generar compartimientos estancos para la gestión de una misma temática y, con ello, generar también riesgos de incongruencias, sobreposiciones y duplicidades, lo que además atentaría contra los principios de unidad, complementariedad, reciprocidad, subsidiariedad, coordinación y lealtad institucional que guían la organización territorial del estado, provocando distorsiones, incoherencia, ineficacia e ineficiencia en la gestión de las competencias turísticas.

Para evitar ello, debe interpretarse que la “exclusividad” compartida por los cuatro niveles territoriales sobre la competencia turística evidentemente reconoce que cada autonomía goza en su jurisdicción administrativa territorial de las tres facultades constitucionalmente previstas: legislativa, reglamentaria y ejecutiva, por consiguiente, en cada uno de estos niveles se contarán con planes sectoriales turísticos que respondan a cada realidad territorial, pero estas facultades deberán ejercerse necesariamente en el marco de los principios antes enunciados, condición que llevaría a que dicho ejercicio deba operar en el sistema de planificación integral del Estado, para lo cual, “...El gobierno del nivel central del Estado y los gobiernos autónomos tendrán la obligación de proporcionar información mutua sobre los planes, programas y proyectos y su ejecución, en el

marco del funcionamiento del sistema de seguimiento y de información del Estado, y de una estrecha coordinación” (art. 131.IV LMAD).

De forma tal que aunque en el caso municipal y de los gobiernos indígena originario campesinos no se hace referencia a la coordinación en la planificación turística y tampoco se establece que el Plan Municipal de Turismo y las políticas de turismo en general se enmarquen en los planes departamentales y nacional del sector, se debe asumir esta obligatoriedad, precisamente en aplicación de los principios referidos (...)

DENOMINACIONES DE LAS ETAS EN BASE A SUS CARACTERÍSTICAS TURÍSTICAS E IDENTIDAD

DCP 0056/2014 de 21 de octubre de 2014, emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad al proyecto de Estatuto Autonómico del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba.

(...) Por su parte el art. 300.I.19 señala como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales la “Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental”. Y el art. 300.I.20 de la CPE establece que como competencia departamental las “Políticas de turismo departamental”. (sim municipal)

Por ello, la declaración del Departamento de Cochabamba como “Capital Gastronómica de Bolivia” debe ser establecida por una ley del nivel central del Estado, pero no por el Estatuto, entendiéndose a esta acción unilateral del estatuyente departamental como una invasión a la competencia del nivel central del Estado y como una clara vulneración al principio de “Lealtad institucional” previsto en el art. 270 de la CPE y desarrollado por el art. 5.15 de la LMAD, pues no puede ser constitucionalmente admisible que un departamento se arroge para sí una determinada cualidad que bien puede ser reclamada por otra ETA. Sin embargo, en el caso concreto, el nivel central del Estado ha emitido una ley nacional estableciendo la condición de capital gastronómica de Bolivia a Cochabamba, por lo que se entiende como un enunciado meramente declarativo, el cual no puede considerarse como una invasión de la competencia del nivel central del Estado. Por lo expuesto, en el caso concreto se dictamina la compatibilidad del artículo sometido a examen, en el marco del entendimiento efectuado (...)

DCP 0031/2021 de 20 de septiembre de 2021, emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad del proyecto de carta orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Poopó.

(...) La DCP 0070/2017 estableció que persistía la observación advertida por la primigenia DCP 0215/2015, en el entendido que, aún se pretendía atribuir la cualidad autonómica al municipio; por tal motivo, declaró subsistente el cargo de incompatibilidad de la disposición.

Bajo ese marco, el estatuyente municipal procedió a modificar el texto de la disposición, advirtiéndose que en el mismo ya no se hace referencia a que la autonomía recae en la unidad territorial; en ese entendido, el nuevo texto bajo el epígrafe (IDENTIDAD DEL MUNICIPIO) prevé que: “El Municipio de Poopó, es un pueblo originario campesino indivisible, Uru Murato, Quechua y Aymara, con identidad cultural, tradición histórica, riqueza natural y turística, basado en los usos y costumbres procedimientos propios. Tiene como actividades fundamentales la minería, la actividad

agrícola-pecuaria, piscícola y turística, constituyéndose siempre en bastión del desarrollo económico departamental y nacional”.

Del texto reformulado, se extrae que, el mismo prevé un conjunto de características identitarias que distinguen a su municipio, como su historia, el turismo o lo originario campesino con su cultura, sus tradiciones y dedicados a las actividades agrícola, piscícola y turística entre otros; contenido que encuentra concordancia en la composición de nuestro Estado Plurinacional con autonomías previsto en el art. 1 de la CPE, puesto que dicha norma constitucional prevé entre otros a la plurinacionalidad y la interculturalidad como cimientos del nuevo modelo de Estado en el cual coexisten, conviven y se interrelacionan las diversas culturas existentes en nuestro país; en esa lógica, bajo el régimen autonómico reconocido por la citada norma constitucional, las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs) a momento de elaborar sus proyectos de norma institucional básica y en el marco de su autogobierno previsto en el art. 270 de la Norma Suprema, pueden incorporar regulaciones referidas a su propia identidad como parte de su cultura, extremo que de ninguna forma se contrapone a las normas constitucionales.

En atención a la observación precedente, el estatuyente modificó el texto con el siguiente contenido: “El Gobierno Autónomo Municipal de Poopó debe cumplir con las siguientes tareas:”; de ello, se extrae que se dio cumplimiento a la anterior DCP 0070/2017; por lo cual, corresponde realizar el test de constitucionalidad para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con la Norma Suprema.

El enunciado del párrafo I en estudio, pretende prever que la ETA de Poopó, efectuará algunas tareas sobre el Régimen del turismo y patrimonio cultural, conforme lo expresa el epígrafe del ahora art. 130 del proyecto de la Norma Institucional Básica; al respecto, resulta pertinente señalar que el art. 302.I. 16 y 17 de la CPE, establece como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales, lo relacionado a “Promoción y conservación de cultura, patrimonio, cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal” y “Políticas de turismo local”; previsiones constitucionales, que hacen posible el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva por parte de las ETAs municipales; por lo cual, la pretensión regulatoria del GAM de Poopó, se encuentra acorde al ámbito de su competencias exclusivas en promoción y conservación de cultura, así como en políticas de turismo local. (...)

CLASIFICACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL E INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO Y EJERCICIO COMPETENCIAL EN MATERIA DE ÁREAS PROTEGIDAS

DCP N° 0022/2014 de 12 de mayo de 2014, emitida en ejercicio del control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro

(...) El art. 346 de la CPE, señala que el patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país; su conservación y aprovechamientos es responsabilidad exclusiva del Estado, debiendo una ley definir los principios y disposiciones relativos a su gestión.

Por su parte, el art. 87.I de la LMAD, en resguardo al mandato constitucional mencionado, dispone que una ley del nivel central del Estado, efectuará la clasificación del patrimonio natural departamental, municipal e indígena originario campesino, disposición que aún no ha sido sancionada y promulgada por el órgano ejecutivo del nivel central.

De otro lado, es competencia exclusiva del nivel central del Estado, las áreas protegidas bajo su responsabilidad, competencia que es ejercida de manera coordinada con el nivel autonómico municipal e indígena originario campesino.

Al respecto, es preciso señalar que mediante Decreto Supremo (DS) de 2 de agosto de 1939, y Ley de 5 de noviembre de 1945, se declaró área estratégica en la categoría de parque nacional, una zona circundante al volcán Sajama de aproximadamente 1002 km²; de modo, que el régimen y las políticas de gestión y administración de esta zona, son de competencia exclusiva del nivel central del Estado, no obstante la facultad de este nivel de gobierno, de generar instancias de coordinación, transferencia o delegación de competencias a las entidades territoriales autónomas involucradas en esta circunscripción.

Conforme a lo manifestado, no habiéndose promulgado la ley nacional de clasificación del patrimonio natural y siendo el parque nacional Sajama, un área estratégica sujeta a la administración del nivel central del Estado, corresponde declarar la incompatibilidad de la previsión analizada (...)



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

VICEMINISTERIO
DE AUTONOMÍAS



Servicio Estatal
de Autonomías

VICEMINISTERIO DE AUTONOMÍAS

Casa Grande del Pueblo, Piso 14
Telf (591) 2 2153937
Fax: (591) 2 2153915
www.presidencia.gob.bo

SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS

Calle Victor Sanjinez, Edificio Barcelona
No. 2678 Piso 3 Plaza España
Telf / Fax: 2141444 - 2141393 - 2146862
www.sea.gob.bo



@Viceministerio de Autonomías



@Servicio Estatal de Autonomías

